



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 36 De Jueves, 10 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Portal De Miramar	Formesan	09/03/2022	Auto Requiere - Por Segunda Vez
08001418901520210057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Gonzalez Ruiz	Sin Otros Demandados, Deisy Cantillo	09/03/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total De La Obligacion
08001418901520190051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	One Caribe S.A.S	Y Otros Demandados, Katerin Ochoa Mantilla	09/03/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminacion Por Transaccion
08001418901520200058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Alberto Cruz Quintero	Otros Demandados, Margyht Soley Galvis Ardila	09/03/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transaccion
08001418901520190070500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Haroldo Del Carmen Torres Diaz	09/03/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Aclaracion De Oficio Auto De Fecha 07 De Febrero De 2022

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

059d161f-7a9a-4f2c-ace2-e7c15f8732b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 36 De Jueves, 10 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180085700	Procesos Ejecutivos	Kevin Adolfo Carvajal Acevedo	Milena Patricia Arroyo Jimenez, Rosmary Torres Eguis	09/03/2022	Auto Ordena - Correr Traslado De Excepciones De Merito
08001400302420180098700	Procesos Ejecutivos	Suramericana Electricos Iluminaciones Sas	Proyectos Soicon S.A.S.	09/03/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidacion
08001400302420180098700	Procesos Ejecutivos	Suramericana Electricos Iluminaciones Sas	Proyectos Soicon S.A.S.	09/03/2022	Auto Ordena - Acoger Embargo De Remanente
08001418901520210032200	Verbales De Minima Cuantia	Elizabeth Maria Soto Camargo	Miguel Borrás B	09/03/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Y Concede Apelacion
08001418901520200017900	Verbales De Minima Cuantia	Yenis Adriana Simanca Pulgar	Rebeca Dailys Guzman Tovar, Robiro Rafael Marquez Ramos	09/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Medias Cautelares
08001418901520200017900	Verbales De Minima Cuantia	Yenis Adriana Simanca Pulgar	Rebeca Dailys Guzman Tovar, Robiro Rafael Marquez Ramos	09/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Ejecutivo A Continuacion De Restitucion De Inmueble

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

059d161f-7a9a-4f2c-ace2-e7c15f8732b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 36 De Jueves, 10 De Marzo De 2022



Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

059d161f-7a9a-4f2c-ace2-e7c15f8732b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 36 De Jueves, 10 De Marzo De 2022



Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

059d161f-7a9a-4f2c-ace2-e7c15f8732b0



**REF: PROCESO EJECUTIVO.-**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00188-00**  
**DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MIRAMAR**  
**DDO: FORMESAN S.A.S.**

**SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que a la fecha no se ha agregado al expediente el registro de defunción del abogado HENRY GABRIEL OSORIO CARBONO quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante. Así mismo le comunico que fue allegado memorial de transacción suscrito por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 9 de 2022.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. Revisado el plenario se evidencia que, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021 el despacho requirió a la demandante a fin que allegara el documento idóneo (Registro Civil de Defunción) que diera fe del fallecimiento del abogado HENRY G. OSORIO CARBONO, sin embargo, a ese fin la pieza documental aportada en fecha 12 de noviembre de 2021, viene a ser idéntica o calcada a la allegada en fecha 10 de agosto de 2021, es decir, un antecedente del certificado de defunción, y no, el registro civil de defunción, documento con el que se prueba el fallecimiento de una persona.

Así las cosas, se ordenará requerir por segunda vez a la activa por intermedio de su representante legal, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva anejar el registro civil de defunción (no el certificado antecedente) del presuntamente fallecido, Dr. **HENRY GABRIEL OSORIO CARBONO**, identificado con la C.C. No. **8.681.378**.

Lo anterior se exalta como cardinal, para los efectos propios de interrupción del proceso «que presuntamente cobija al plenario», consagrada en el núm. 2º del art. 159 del C.G.P.

2. De igual modo, de manera subsidiaria a aquello, se requerirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, suministre copia del registro de defunción del presuntamente fallecido, ciudadano **HENRY GABRIEL OSORIO CARBONO**, identificado con la C.C. No. **8.681.378**, o en su defecto remita certificación en la que informe a esta judicatura **(i)** Numero serial y fecha del registro de defunción del citado señor OSORIO CARBONO, **(ii)** oficina de registro o notaría en la que fue sentada dicha defunción.

3. Por último se dirá que la solicitud de transacción presentada en fecha 01 de febrero de 2022 se mantendrá en secretaría hasta tanto se esclarezca el hecho del fallecimiento puesto en conocimiento de esta judicatura.

Por lo anteriormente expuesto,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante, a fin de que allegue al plenario copia del registro civil de defunción de su apoderado, para lo cual deberá tener en cuenta las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia suministre copia del registro de defunción del ciudadano, **HENRY GABRIEL OSORIO CARBONO**, identificado con la C.C. No. **8.681.378**, o en su defecto remita certificación en la que informe a esta judicatura **(i)** Numero serial y fecha del registro de defunción del citado señor OSORIO CARBONO, **(ii)** oficina de registro o notaría en la que fue sentada dicha defunción. Por



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00188

secretaría expídase el oficio correspondiente. Asegurándose su entrega por el medio más expedito.

**TERCERO: MANTENER** en secretaría la solicitud de transacción presentada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 10 de 2022**.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4666e2d9dc2cf91dba7666e05826ef965e3cb5d1f7325dcb05f38e19ef900a39**

Documento generado en 09/03/2022 01:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL ESPECIAL TITULACIÓN POSESIÓN BIENES PEQ. ENTIDAD ECONÓMICA  
RADICACIÓN: 08-001-41-89-015-2021-00322-00.  
DEMANDANTE: ELIZABETH MARÍA SOTO CAMARGO  
DEMANDADO: MIGUEL BORRAS B. y PERSONAS INDETERMINADAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 9 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al «recurso de reposición» y subsidiario de «apelación», presentado contra el auto de fecha septiembre 24 de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la demanda.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del mismo contra el auto de fecha septiembre 24 de 2021, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 135 del 27 de septiembre de 2021, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado el día 28 de ese mismo mes y año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 28, 29 y 30 de septiembre de aquel año.

2. Ahora bien, con el recurso presentado, la parte demandante pretende se reponga el auto de rechazo de plano de la demanda, al aducir que es poseedora de buena fe del inmueble en comento, esto es, el bien inmueble identificado con registro catastral No. 01-07-0042-0023-000, ubicado en la calle No. 44 No. 7C – 36, el cual conforme a réplicas a derechos de petición elevados ante la Alcaldía Distrital, no viene a ser catalogado por aquellos como parte del globo de mayor extensión que es propiedad del Distrito de Barranquilla (respuestas a los radicados QUILLA -18-211297 de Noviembre 7 de 2018, QUILLA -19-197200 de Agosto 20 de 2019 y EXT-QUILLA 20-04990 de fecha 27 de Marzo de 2020).

Cuestiona además, la réplica o informe rendido en la presente actuación por parte de la Oficina de Gestión Catastral, la cual considera desactualizada, es decir, sin corroborar previamente con las anotaciones o cambios en las fichas catastrales, amén que se contradice con lo expuesto en las respuestas dadas a sus peticiones.

3. En atención al anterior escenario, que se concita en este procedimiento verbal especial; tendiente a la titulación de bien urbano de pequeña entidad económica, regulado por la Ley 1561 de 2012, menester es recalcar, que el despacho mantendrá enhiesta la posición inicial, habida cuenta que persiste la incertidumbre, de que el bien perseguido en efecto no sea de la entidad municipal de derecho público que así lo señala como de su propiedad, a través del informe remitido por la Oficina de Gestión Catastral del Distrito.



Siendo preciso indicar que el Despacho, previa emisión del auto recurrido, ordenó oficiar a las diferentes entidades de derecho público y entes territoriales, con el fin de determinar quién detenta la propiedad formal del inmueble objeto del presente asunto. Alegándose al curso del presente proceso, respuesta emitida por el Distrito de Barranquilla, en la que indica que dicho inmueble, esto es, el predio con referencia catastral No. 01-07-0042-000, ubicado en la **Calle 44 No. 7C – 36**, es decir, el de la misma nomenclatura señalada en la pretensión primera, se registra a nombre del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (actuaciones digitales 8 a 11).

Sin que por demás, exista en el plenario prueba fehaciente de parte, que de entrada al menos desvirtúe aquél señalamiento de forma fundada, pues las meras indicaciones recopiladas por vía de petición, no tienen a criterio de este juzgador, la condición legal y la aptitud de alterar o modificar cualquier eventual posición o derechos de la administración en torno a la titularidad del bien pretendido. Mírese que, inclusive las anotaciones del folio raíz siguen dando cuenta de lo mismo. Y no se explicita, que haya existido proceso de clarificación, depuración o subdivisión catastral, para escindir con certeza, una naturaleza jurídica diversa a la titularidad oficial (no de índole *privada*) del bien objeto de la demanda.

Razón por la cual, advirtió el Despacho que el líbello carecía de dicho parámetro inicial que permitiese dar apertura a la senda propuesta, toda vez que de hacerlo así, se llegaría a trasgredir los preceptos normativos referenciados por el mismo legislador, que establecen al juez el camino del rechazo, “...cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”, de conformidad con el núm. 1º, del art. 06 de la Ley 1561 de 2012. Lo cual acontece frente al bien inmueble aquí sometido al escudriño judicial para la titulación del mismo, que en condición de dominio de un ente municipal de derecho público, se entiende “...**imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política...**”.

**4.** Acorde a lo anterior, la suerte del medio de impugnación horizontal formulado frente a la providencia judicial que rechazó de plano la demanda, no será prospero sino adversa, al entenderse que el tipo de bien reclamado se encuentra por fuera de los bienes sujetos a proceso de titulación, en ocasión al proceso verbal especial que se procura suscitar. Máxime, cuando el Alto Tribunal de lo Constitucional consideró en Sentencia T – 548 de 2016, estableció la presunción de dominio oficial cuando ello así se derive del registro correspondiente, lo cual aquí lo certifica para la misma nomenclatura urbana materia de pedimento, no sólo la entidad de Gestión Catastral, sino a su vez, la Oficina de Instrumentos Públicos, coligiéndose aplicable lo señalado por el inc. 2º del ya citado núm. 1º, del art. 6º de la Ley 1561 de 2012.

**5.** De otra parte, atendiendo al recurso subsidiario de apelación formulado por la activa en el escrito, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, por ser dicho mecanismo hacedero según lo reglado en el núm. 1º del art. 6 de la Ley 1561 de 2021, en concordancia con el inc. 4º del art. 323 del Código General del Proceso.

Aclarándose que, a la hora de ahora y en vista del ejercicio digital del plenario, no se hace necesaria la orden de reproducción de piezas, a costas o expensas del recurrente, para remitirlas al *ad-quem*, porque como es apenas obvio, disponer la impresión por duplicado de aquellas partes del plenario no tendría ningún sentido real o práctico, de ahí que se dispondrá que por secretaría, se proceda a términos del inciso 4º del art. 324 del CGP, remitiendo el link de acceso al expediente que aquí obra digitalizado, en la forma señalada por el art. 125 del CGP.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédase en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por **ELIZABETH MARÍA SOTO CAMARGO** contra el auto fechado 24 de septiembre de 2021, de conformidad con lo estatuido en el núm. 1º del art. 6 de la Ley 1561 de 2021 en concordancia con el inc. 4º del art. 323 ejusdem. Por secretaría cúmplase con la remisión del plenario al *ad-quem*, dándosele link de acceso al expediente, en la forma señalada por el art. 125 del CGP.

**TERCERO:** Por secretaría, repártase las diligencias ante el superior, en el menor tiempo posible.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 10 de 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44df895ec83f7938bdeaaaf6b3437ca7ba834b7f7f04a8dc10dfe88985038b747**

Documento generado en 09/03/2022 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00578-00**

**DTE(S): LEONARDO ANTONIO GONZALÉZ RUIZ.**

**DDO(S): DEISY ESTHER CANTILLO MARTINEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 25 de febrero de 2022 contentivo de la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado de la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 09 DE 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. Revisado el expediente, se observa memorial visible en el que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial «*con facultad para recibir*» solicita al despacho se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total del crédito y las costas del proceso.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

2. De otra parte, como quiera que el título ejecutivo base de la presente ejecución nunca ha estado en custodia del despacho, al ser la activa quien ha permanecido con la tenencia del referido título, para efectos de disponerse el «desglose» solicitado, en la resolutive se situará que, las constancias secretariales de las que trata el inciso c) numeral 1º del art. 116, se proveerán posteriormente a que por secretaría, se asigne fecha y hora para que el demandante comparezca físicamente a la sede física del despacho, exhibiendo y entregando el original del(los) título(s) ejecutivo(s) o título(s) valor(es) aportado(s) como base de recaudo compulsivo (art 245 C.G.P.) de manera que se pueda proceder a dejar inscritas en el original, las constancias respecto que la obligación contenida en dicho instrumento se encuentran canceladas en su totalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **LEONARDO ANTONIO GONZALÉZ RUIZ** contra **DEISY ESTHER CANTILLO MARTINEZ**, por 'pago total de la obligación', conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales, en caso de existir, a favor de la demandada, señora **DEISY ESTHER CANTILLO MARTINEZ**, identificada con la C.C. N° 32.721.901; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas **HXP-951**, de propiedad de la demandada **DEISY ESTHER CANTILLO MARTINEZ**, que obra inscrita en la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA**, de conformidad con la terminación por pago aquí dictada. Por Secretaría, líbrense el oficio respectivo y comuníquese lo de rigor.

**QUINTO: ORDENESE** la entrega devolutiva del vehículo de placas **HXP-951**, de propiedad de la demandada **DEISY ESTHER CANTILLO MARTINEZ**, Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

**SEXTO: ACCEDER** al desglose solicitado por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la motiva. En consecuencia, para el antelado efecto, **ORDÉNESE** que, por secretaría se asigne fecha y hora para que el demandante comparezca a la sede física del despacho, exhibiendo y entregando el original del(los) título(s) ejecutivo(s) o título(s) valor(es) aportado(s) como base de recaudo compulsivo (art 245 C.G.P.), de manera que se pueda proceder a dejar inscritas las constancias en el original, respecto que la obligación contenida en dicho instrumento se encuentra cancelada en su totalidad, conforme lo regentado en el inciso c) numeral 1° del art. 116 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el art. 466 del C.G.P.

**OCTAVO: ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 10 DE 2022.** -

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f869bdbf292e6fa90f0ea4b307cc000743992aa5cf4c2a4bab336fa8b4ef55d7**  
Documento generado en 09/03/2022 01:52:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2018-00857-00

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-40-03-024-2018-00857-00**

**DTE: KEVIN ADOLFO CARVAJAL ACEVEDO**

**DDO: MILENA PATRICIA ARROYO JIMÉNEZ, ROSMERY TORRES EGUIZ, OSWALDO DE JESÚS LÓPEZ Y WILLINTON PALACIOS MORENO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que los demandados se encuentran notificados del auto que libró Mandamiento de Pago y que la demandada MILENA PATRICIA ARROYO JIMÉNEZ presentó excepciones de mérito en la oportunidad legal. Sírvase Proveer. Barranquilla, marzo 9 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente excepciones de mérito, se dispondrá su traslado a la parte demandante tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, **MILENA PATRICIA ARROYO JIMÉNEZ**, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para disponer el trámite pertinente.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 10 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729866abe2c518752b2291473764fc02bd410dd1b8524502e61814ab3e80cb3e**

Documento generado en 09/03/2022 01:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2018-00987

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**RAD: 08001-4003-024-2018-00987-00**

**DTE: SURAMERICANA DE ELECTRICOS E ILUMINACIÓN S.A.S.**

**DDO: PROYECTOS SOICON S.A.S, NATALIA GOMEZ FLÓREZ Y ALEJANDRO MOLINA SALAZAR.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	80.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		<b>2.610.953</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>2.690.953</b>

Barranquilla, Marzo 09 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.690.953.00).**

CAMB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.036** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Marzo 10 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881dc9906c419f2e73df57a09e1de7b3a4a3193253d161b69a4ced7e0f1943f8**

Documento generado en 09/03/2022 01:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00518-00**

**DTE: ONE CARIBE S.A.S.**

**DDO(S): KATERIN OCHOA MANCILLA, ELIZABETH MANCILLA BORJA Y ALBERTO OCHA CORTES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegado al buzón electrónico del juzgado memoriales electrónicos de fecha 05 de octubre, 9 de diciembre de 2021 y 28 de enero de 2022, contentivos del contrato de transacción suscrito por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 09 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO 09 DE 2022**

1. Conforme viene citado en el informe secretarial, se observa que los extremos procesales solicitaron terminación del proceso de la referencia por haber llegado a un acuerdo de transacción extraprocesal contenido en el memorial de fecha 5 de octubre de 2021 y reiterado por escritos calendados 9 de diciembre de 2021 y 28 de enero de 2022.

Conforme lo enseña el art. 2469 del C.C. la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona.

1.1 En tal sentido, examinado el acuerdo de transacción presentado, se evidencia que el mismo contiene las estipulaciones acordadas por las partes para dar por terminado el presente juicio ejecutivo, y en él se verifica que **(i)** las partes son capaces, **(ii)** versa sobre derechos susceptibles de ser transigidos y **(iii)** se cuenta con la autorización para transigir en el caso del apoderado judicial de la parte demandante, es decir, se ajusta al derecho sustancial, razón por la cual el despacho, en observancia de lo estatuido en el art. 312 del C.G.P. impartirá aprobación a la transacción extraprocesal puesta en conocimiento.

1.2 Ahora bien, como consecuencia de la aceptación del acuerdo de transacción celebrado por las partes, el despacho decreta la terminación del presente proceso ejecutivo y por consiguiente se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el mismo siempre que no estuviere embargado el remanente.

Así mismo, se dispondrá la devolución a los demandados de los títulos judiciales que se hubieren consignado con ocasión de las medidas cautelares decretadas, siempre cuando, no se hubiere embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

3. Como colofón se dirá que, se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción extraprocesal presentada de común acuerdo por los extremos procesales, cuyos términos se encuentran especificados en el memorial de fecha 05 de octubre de 2021, obrante en el expediente digital.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2019-00518

**SEGUNDO:** En consecuencia, dar por **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandada **KATERIN OCHOA MANCILLA, ELIZABETH MANCILLA BORJA Y ALBERTO OCHA CORTES**, de los título de depósito judicial que se hubieren constituidos como consecuencia de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO: ACCEDER** a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 10 de 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f0784ec71d203769e0f47495eddd03406d1c5fc734cf5993e98be3a0410180**

Documento generado en 09/03/2022 01:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08-001-41-89-015-2019-00705-00.**  
**DTE: BANCO SERFINANZA S.A.**  
**DDO: HAROLDO DEL CARMEN TORRES DÍAZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, a instancia oficiosa suya. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 9 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ingresa al Despacho el proceso del epígrafe de la referencia, a instancia oficiosa del suscrito, para la emisión de un pronunciamiento, en relación con la equivocación observada en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha siete (7) de febrero de los corrientes.

Pasa a resolverse lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

**1.-** Como primera medida, empiécese por señalar que son tres los motivos que admitidos por el legislador procesal (arts. 285, 286 y 287 del C. General del Proceso), que autorizan al juzgador para que atienda a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la «**corrección**» material de errores aritméticos y errores de palabra. El segundo tiene que ver con «**aclaran**», por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la «**adición**», que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas en la norma adjetiva.

**2.-** En lo que respecta al tópico que realmente llama la atención de este asunto (la corrección), y tomando en consideración lo previsto por el artículo 286 del C.G.P., es palmar que la misma procede cuando en la providencia “*se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte***” Asimismo, la corrección será procedente en “*los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*” (negritas fuera del texto).

**3.-** A ese respecto y bajo ese presupuesto fáctico advertido en el numeral primero de la resolutive del auto antecesor, de calenda siete (7) de febrero del hogano, es necesario admitir que por causa atribuible a un «*lapsus cáلامي*», en el aludido pronunciamiento, se dejó de manera equivocada la referencia del proveído respecto del cual se ejercía el control de legalidad, como si fuera del día “14 de julio de 2021” (cfr. actuación digital 19), cuando en realidad, se enunció en todo momento en la motiva, que aquello acontecía respecto del auto del **7 de octubre de 2021**, por tal razón, corresponde pues referir enmienda oficiosa a tal traspié, para señalar en debida forma la cuestión.

De modo que, habrá de corregirse el yerro por “*cambio de palabras o alteración de éstas*” en que se incurrió en la parte resolutive del mencionado proveído de fecha siete (7) de febrero de la anualidad en curso, en los términos del artículo 286 de la norma procesal general.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:



**CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR** de manera oficiosa el error expuesto en el **numeral primero** de la parte resolutive de la providencia de fecha febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022), en los términos del artículo 286 del C. G. del P., en el sentido que se hizo referencia errada de la fecha del auto respecto del cual se ejercía control de legalidad. La enmienda al error, quedará así:

*“**PRIMERO:** Vía control de legalidad, **APARTARSE DE LOS EFECTOS** de la providencia de fecha **7 de octubre de 2021**, por la cual no se accedió a la reanudación de este proceso, ni a la sentencia de seguir adelante, en consideración a lo expuesto en precedencia; en consecuencia”.*

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 036 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 10 de 2022.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a5d6f0f928964ef359eb5b8232d9e4ae8816f7ecd5c700d5e510e2f0185788**

Documento generado en 09/03/2022 05:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO-  
RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00179-00**

**DTE(S): YENIS ADRIANA SIMANCA PULGAR Y ESPERANZA PARRA CHAPARRO**

**DDO(S): REBECA DAILYS GUZMÁN TOVAR, ROBIRO RAFAEL MÁRQUEZ RAMOS Y PEDRO  
PABLO VILORIA CORTÉS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso verbal sumario de restitución, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó demanda ejecutiva al interior del mismo proceso solicitando se librara mandamiento de pago por los cánones adeudados, clausula penal y costas. Barranquilla D.E.I.P., **marzo 09 de 2022.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

1. Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **YENIS ADRIANA SIMANCA PULGAR Y ESPERANZA PARRA CHAPARRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **REBECA DAILYS GUZMÁN TOVAR, ROBIRO RAFAEL MÁRQUEZ RAMOS Y PEDRO PABLO VILORIA CORTÉS**, ejercicio judicial que amerita las siguientes

## **2. Consideraciones Previas**

1. La primera precisión será la referente al título báculo de ejecución, pues si bien la togada demandante refiere que el mismo lo constituye el contrato de arrendamiento de fecha 20 de junio de 2019 signado por los enfrentados, lo cierto es que, de las pruebas aportadas con el libelo inicial, brota diáfano que la obligación derivada del contrato de arrendamiento fue objeto de acuerdo de pago, que la novó en otro modo, conforme vino celebrado por la apoderada de la parte demandante y la señora REBECA DAILYS GUZMÁN TOVAR «arrendataria».

De modo que, el documento aportado como título de recaudo ejecutivo de los cánones de arrendamiento adeudados viene a ser el acuerdo de pago contenido en el acta de entrega de fecha 15 de octubre de 2020, el cual fue suscrito por la apoderada de la parte demandante y REBECA DAILYS GUZMÁN TOVAR «arrendataria», en el que se llegó a una fórmula de pago respecto de los cánones de arrendamiento adeudados hasta esa fecha, siendo que es claro que la obligación fue modificada en cuanto al plazo y forma de pago inicialmente pactadas.

Que dicho acuerdo de pago totalizó la deuda debida «por concepto de cánones de arrendamiento» hasta la fecha de su celebración (15 de octubre de 2020) especificándose en dicha documental que la deuda ascendía a la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$10.340.000,00)** equivalentes a cánones de los períodos comprendidos entre el 29 de diciembre de 2019 al 15 de octubre de 2020, los cuales la referida arrendataria REBECA DAILYS GUZMÁN TOVAR, se comprometió a pagar en cuotas mensuales de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000,00), siendo pagadera la primera el 15 de noviembre de 2020 y así sucesivamente hasta extinguir la obligación.

**2.1.** Es decir que, el título ejecutivo base de ejecución «de los cánones de arrendamiento» lo constituye el citado acuerdo de pago. Debiéndose precisar que en el mismo no intervinieron los señores **ROBIRO RAFAEL MÁRQUEZ RAMOS** y **PEDRO PABLO VILORIA CORTÉS**, habiéndose obligado únicamente la señora **REBECA DAILYS GUZMÁN TOVAR.**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2020-00179

**2.2.** Ahora bien, descontado el abono confesado por el demandante, se tiene que el acuerdo de pago registra un adeudo pendiente por valor de \$9.340.000<sup>1</sup>, cuyo pago debía ejecutarse en instalamentos mensuales de \$500.000 cada uno, siendo el primero de ellos pagadero el día 15 de noviembre de 2020 y así sucesivamente hasta el pago total de la obligación reconocida, es decir hasta la fecha aproximada de agosto de 2022.

Quiere ello decir que, a la fecha de presentación de la demanda (agosto de 2021) e incluso a la calenda de la presente providencia no se encuentra vencido o superado por completo el término periódico otorgado a la demandada, para el pago de la obligación (no se pactó clausula aceleratoria). De lo que se extrae que, a la fecha de presentación de la demanda, sólo serán exigibles las cuotas que se habían cumplido hasta esa calenda.

**3.** No obstante lo manifestado, considera el despacho que en lo que atañe a los cánones de arrendamiento pretendidos, no se cumplen los presupuestos para cobrar ejecutivamente (al interior del mismo proceso de restitución de bien inmueble arrendado) dichas sumas dinerarias, pues dígase que las mismas, ya no derivan del contrato y/o de la sentencia de restitución, pues se itera la obligación relacionada en exclusiva con los cánones de arrendamiento adeudados fue novada, pues se sustituyó la obligación contraída en el contrato de arrendamiento inicial por la nueva contenida en el acta de fecha 15 de octubre de 2020 (en cuanto a plazo y forma de pago).

De manera que, para procurar el pago de las sumas derivadas de dicha acta de entrega, deberá ser por la vía de una nueva y separada demanda ejecutiva conforme los mandatos del art. 82 y SS del C.G.P. y no al interior de este mismo proceso de restitución por no estar incluida dicha obligación en el contrato de arrendamiento ni en la sentencia.

**4.** De otra parte, se evidencia que, en la solicitud de demanda presentada por la activa también petitionó librar orden de apremio por la **(i)** cláusula penal pactada y **(ii)** las costas procesales ordenadas en la sentencia, pedimentos a los que sí accederá el juzgado, por ser sumas derivadas directamente del contrato en el caso de la primera y de la sentencia en el caso de la segunda conforme lo consagrado en el inciso final del art. 384 del C.G.P.

Diciéndose además que, en lo que atañe a la cláusula penal perseguida, las partes pactaron que el cobro de la pena era sin menoscabo de la obligación principal, conforme lo estipulado en el art. 1594 del CC<sup>2</sup>.

**5.** Por último, habrá de decirse que dada la entrega material del inmueble objeto de restitución (ver acta de entrega de fecha 15 de octubre de 2020), deviene inane dar trámite a la solicitud de despacho comisorio presentada mediante memorial de fecha agosto 04 de 2021.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de las señoras, **YENIS ADRIANA SIMANCA PULGAR**, identificada con la C.C. No. **22.585.303**, y, **ESPERANZA PARRA CHAPARRO**, identificada con la C.C. No. **37.531.238**, quienes comparecen a través de apoderado judicial, en contra de los señores, **REBECA DAILYS GUZMÁN TOVAR**, identificada con la C.C. No. **55.301.395**, **ROBIRO RAFAEL MÁRQUEZ RAMOS**, identificado con la C.C. No. **1.048.271.169**, y, **PEDRO PABLO VILORIA CORTÉS**, Identificado con la C.C. No. **72.262.140**, únicamente por las siguientes sumas de dinero:

<sup>1</sup> En la demanda ejecutiva se dijo que, de la suma total adeudada \$ 10.340.000, la parte demandada abonó la suma de \$ 1.000.000 en las fechas 20/11/2020 y 14/01/2021, quedando como saldo el valor de \$ 9.340.000.

<sup>2</sup> **Art. 1594 CC** "*Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.*" (subrayado fuera de texto)



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2020-00179

- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000,00)** correspondientes a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento de fecha 20 de junio de 2019.
- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.830.052,00)** correspondiente a las costas procesales ordenadas en sentencia de fecha 22 de julio de 2021 y liquidadas por auto de fecha 23 de noviembre de 2021.

Más los intereses de mora causadas desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO: DENEGAR** el mandamiento de pago en lo que atañe a los cánones de arrendamiento solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE** a la solicitud de librar despacho comisorio para la entrega del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, en virtud a que dicha entrega ya fue efectuada.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 10 DE 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74534e1328fd414cc33ade9e8e381c7559f81c20f1c13c182bd60f54c4c4c09a**

Documento generado en 09/03/2022 01:52:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00589-00**

**DTE: OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO.**

**DDO(S): MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA, IVONNE MILENA YANCE DÍAZ y JOSÉ GREGORIO RADA ZABARAÍN.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que está pendiente resolver solicitud de terminación de transacción, allegada mediante memorial electrónico de fecha 27 de octubre y 2 de noviembre de 2021, además de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante en memorial de fecha 27 de octubre de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 9 de 2022.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. Vista la solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva en favor del demandado **JOSÉ GREGORIO RADA ZABARAIN** identificado con **CC 77.030.303** si accederá el despacho a tal pedimento, por cuanto el mismo se ajusta a lo regentado en el art. 314 y SS del C.G.P.

2. En cuanto a la solicitud de transacción allegada al plenario, dígase en primera instancia que, la misma cumple con los presupuestos consagrados en el art. 301 del C.G.P. razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada **IVONNE MILENA YANCE DÍAZ** respecto del auto calendarado 19 de enero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, ello por cuanto la solicitud de transacción viene refrendada desde el correo electrónico [ivonneyance1@hotmail.com](mailto:ivonneyance1@hotmail.com) informado previamente por el demandante en escrito de calenda 27 de octubre de 2021.

2.1. De otra parte, siguiendo con el estudio del memorial de terminación aludido líneas arriba, se evidencia que en tal misiva los extremos procesales refieren haber transado la obligación en la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12.345.573,00)** que serán cancelados a la parte demandante de la siguiente manera: **(i)** la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 8.00.000)** que declara el demandante haber recibido de manos de la demandada de manera extraprocesal y **(ii)** la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$4.345.573)** con los títulos de depósito judicial descontados a la ejecutada **IVONE MILENA YANCE DÍAZ.**

2.2. Así las cosas, el acuerdo puesto de presente corresponde a una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el art. 312 del C.G.P., por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial del despacho se verificó que existen los descuentos referidos en la transacción, por cuantía de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$4.345.573)**, razón por la cual asimismo, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

Por último, se accederá a la renuncia de términos deprecada por estar conforme a lo consignado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada, señora **IVONE MILENA YANCE DÍAZ**, del auto de fecha 19 de enero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme se dijo en la motiva.-

**SEGUNDO: ACCEDER** al desistimiento de la acción ejecutiva, en favor del señor **JOSÉ GREGORIO RADA ZABARAIN** identificado con la C.C. No. **77.030.303**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia,

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor **JOSÉ GREGORIO RADA ZABARAIN** identificado con la C.C. No. **77.030.303**. Devuélvase en su favor los títulos judiciales que se hubieren descontado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y/o disponibles.-

**CUARTO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** celebrada de común acuerdo por los extremos procesales la cual fue celebrada por el valor de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12.345.573,00)** que serán cancelados a la parte demandante de la siguiente manera: **(i)** la suma en efectivo de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.00.000,00)** que declara el demandante haber recibido de manos de la demandada de manera extraprocesal y **(ii)** la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$4.345.573)** con los títulos de depósito judicial descontados a la ejecutada **IVONE MILENA YANCE DÍAZ**.

**QUINTO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor del ejecutante, **OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. **72.155.946**, de los títulos de depósito judicial descontados a la señora **IVONE MILENA YANCE DÍAZ**, identificada con la C.C. No. **32.798.512**, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$4.345.573)**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

**SEXTO: ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandada **IVONE MILENA YANCE DÍAZ CC 32.798.512** de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando **NO** se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**SEPTIMO:** En consecuencia, dar por **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

**OCTAVO: ACCEDER** a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales, de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

**NOVENO: ARCHÍVESE** el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **036** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 10 DE 2022.-**,

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a88919b5d860d08a986fca1297bd438d88be03b94b583c02b0c1b4d1ea22c94**

Documento generado en 09/03/2022 01:52:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**